REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00136 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora MONICA MADYURI ACOSTA MADRID, identificada con cedula de ciudadanía n.° 59.977.411 contra SARIA S.A.S., identificada con NIT. 811.032.954-0, representada legalmente por el señor JUAN RICARDO POSADA OSORIO o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho, el día 16 de noviembre de 2021, subsanó los requisitos exigidos por el despacho en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, notificado por estados fijado el día 11 de noviembre de 2021, cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora MONICA MADYURI ACOSTA MADRID, identificada con cedula de ciudadanía n.° 59.977.411 contra SARIA S.A.S., identificada con NIT. 811.032.954-0, representada legalmente por el señor JUAN RICARDO POSADA OSORIO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la parte demandada poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles,** para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8°del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN *al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia*, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería jurídica a la doctora SOANY MANTILLA CANTERO, portadora de la TP n.° 303.280 del CSJ, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderado principal y a la doctora LAURA JARAMILLO CARDENAS, portadora de la TP. n.° 321.682 del CSJ, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada sustituta, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

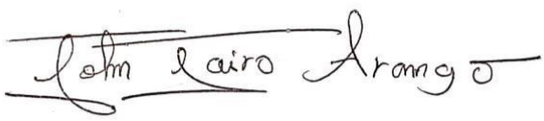

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N.° 189 fijado electrónicamente hoy 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

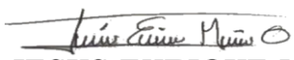

JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OF2